

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1894-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 01 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600093993 y el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), mediante el escrito con registro N° 201600093993 de fecha 18 de enero de 2018, en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2778-2017-OS/OR CUSCO.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio N° 1518-2016-CUSCO, notificado el día 16 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente).
- 1.2. A través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2778-2017-OS/OR CUSCO, notificada el día 22 de diciembre de 2017, se resolvió sancionar a ELECTRO SUR ESTE por el incumplimiento detectado en el procedimiento, conforme a lo siguiente:
 - a) Una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente).
- 1.3. Con el escrito con registro N° 201600093993 de fecha 18 de enero de 2018, ELECTRO SUR ESTE presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2778-2017-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A INCUMPLIR CON EL NUMERAL 230.A.4 DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM.

2.1.1. Hechos verificados:

Osinergmin sancionó a ELECTRO SUR ESTE debido a que se verificó que utilizó conductores sin aislamiento en las redes de BT.

2.2. RESPECTO A INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844.

2.2.1. Hechos verificados:

Osinergmin sancionó a ELECTRO SUR ESTE debido a que no cumplió con la obligación de efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, a fin de mantenerlas en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

2.2.2. Argumentos de ELECTRO SUR ESTE:

ELECTRO SUR ESTE señala que la Resolución de Oficinas Regionales N° 2778-2017-OS/OR CUSCO imputa el incumplimiento del numeral 230.A.4 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 y el artículo 31, inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, por una situación atípica consistente en el accidente incapacitante, el cual ha sido tomado como base para la determinación de la multa no obstante aquel se ha producido por causas intrínsecas y preexistentes al mismo afectado. Agrega que el incumplimiento al artículo 31, inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde a una interpretación extensiva que trasgrede abiertamente el principio de tipicidad reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este sentido, manifiesta que la Resolución de Oficinas Regionales N° 2778-2017-OS/OR CUSCO padece de una motivación insuficiente puesto que impone una sanción tomando como válida, plena y suficiente la versión de la Sra. Lucía Roca Segá (esposa de la persona afectada), no obstante, el afectado no tenía quemaduras u otros elementos de juicio. Añade que la resolución mencionada transgrede el debido procedimiento al imponer una carga probatoria que le corresponde a la autoridad y también el principio de presunción de licitud.

Sobre el particular, precisa que conforme se advierte del Informe Médico Pericial N° 058-CAVC-2016, la persona afectada padecía de una enfermedad preexistente y no guarda relación con la supuesta descarga eléctrica que sus familiares manifestaron había sufrido el día 27.05.2016. Adiciona, la enfermedad desencadenó el "infarto cerebeloso bilateral" diagnosticado, propio de la enfermedad degenerativa que padecía el afectado.

Finalmente, argumenta que el término "operación eficiente" debe ser entendido como aquel que consume la menor cantidad de recursos que se encuentran a su disposición (mínimo costo), orientado a evitar pérdidas en el desarrollo de la actividad de distribución de energía, logrando el mayor retorno posible a las instalaciones. En consecuencia, sostiene que imponer el incumplimiento al artículo 31, inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas transgrede el principio de tipicidad, el cual no admite interpretación extensiva.

2.2.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que la Resolución de Oficinas Regionales N° 2778-2017-OS/OR CUSCO no adolece de ningún vicio de falta de motivación ni de motivación insuficiente, pues en ella se exponen las razones de hecho y de derecho en las cuales se ampara la decisión de sancionar a la empresa concesionaria, siguiendo lo previsto en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹. Asimismo, debe precisarse que no se ha

¹ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1894-2018-OS/OR CUSCO**

vulnerado el debido procedimiento administrativo toda vez que la empresa concesionaria tuvo la oportunidad de presentar descargos, producir y ofrecer pruebas y; además, obtuvo una decisión de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.

En tal sentido, debe indicarse que el Informe Médico Pericial N° 058-CAVC-2016 no desvirtúa los aspectos técnicos de la ocurrencia del accidente, referidos a la utilización de conductores desnudos y falta de mantenimiento de las instalaciones, conteniendo únicamente argumentos referidos al análisis médico legal del accidentado. Asimismo, debe precisarse que el mantenimiento para una operación eficiente comprende que las instalaciones cuenten con el mantenimiento adecuado a fin de evitar situaciones como la ocurrida en el accidente del Sr. [REDACTED]

Sobre el particular, a partir de la información recabada en la inspección de campo que obra en el Informe N° ACC-2016-52² (manifestación de los familiares del accidentado, registros fotográficos, Acta de Constatación Fiscal Policial de fecha 30.05.2016, Reporte Médico, etc.), cabe precisar que el accidente se habría producido debido a que los cables de la red de B.T., instalados por encima del huerto del Sr. [REDACTED] hacían contacto con las ramas de los frutales de chirimoyo y durazno, por lo que al hacer contacto la cubeta metálica con agua que transportaba el Sr. [REDACTED] con las ramas de uno de los frutales, se produjo una descarga eléctrica que causó el accidente.

Asimismo, conforme se advierte del Acta de Constatación Fiscal Policial de fecha 30.05.2016, los conductores estuvieron a una altura de 2.50 m del suelo (conductor inferior con aislamiento color azul) y de 3m (conductor superior sin aislamiento), siendo que el día 28.05.16 (fecha posterior al accidente) se reemplazó la estructura de soporte a fin de mejorar la distancia vertical del conductor al suelo.

De este modo, se desprende que al momento de ocurrido el accidente no solo se estaban empleando conductores desnudos, sino que también existía una falta de mantenimiento de las instalaciones. Al respecto, cabe recalcar que la obligación de la concesionaria de no contar con conductores desnudos se encuentra vigente desde el día 15 de agosto de 2006 y se ha mantenido continuamente en el tiempo hasta la actualidad, por lo que a la fecha del accidente la concesionaria no debía contar con conductores sin aislamiento.

Por otra parte, debe resaltarse que la utilización de conductores desnudos en las líneas de baja tensión y la falta de mantenimiento de las instalaciones que permita su operación eficiente, contraviene el numeral 230.A.4 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM y los incisos b) y e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, las cuales establecen que los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Concordantemente, el numeral 1.5 y 1.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establecen como infracción administrativa no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley; e incumplir con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad, respectivamente.

² Anexo 2 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1171-2016-OS/OR CUSCO.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1894-2018-OS/OR CUSCO**

Por lo tanto, siendo que los incumplimientos descritos son pasibles de sanción, en razón de que las conductas infractoras se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables del numeral 1.5 y 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, se concluye que no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

En ese sentido, en virtud al análisis expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO SUR ESTE en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2778-2017-OS/OR CUSCO, confirmándose la citada resolución en todos sus extremos.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-20172-OS/CD y; en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2778-2017-OS/OR CUSCO.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la empresa recurrente tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición del recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles³.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: MARTINEZ
GONZALES Ignacio
FAU 20376082114
hard.
Fecha: 01/08/2018
14:22:26

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Órgano Sancionador
Osinergmin**

³ Contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.